



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Declaración de existgencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Julio César Vásquez Burgos
Demandada	Marta Elena Muñoz Correa
Radicado	05001 31 10 014 2023 00530 00
Decisión	Repone, reduce monto de la caución exigida
Interlocutorio	216

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandante, respecto al auto del 9 de octubre de 2023; mediante el cual, fue exigida caución por valor de \$26.300.000 de manera previa, al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial del demandante dirigió recurso de reposición a fin de que fuese fijada caución en menor cuantía para proceder con el decreto de inscripción de demanda en el presente asunto.

Para respaldar su solicitud aludió a la distinción existente entre las cautelas a que se refiere el artículo 591, inciso 2º del Código General del Proceso, referida a la inscripción de la demanda, que de por sí no pone los bienes fuera del comercio; en contraposición al embargo judicial que sí limita el derecho y pone los bienes fuera del comercio.

Aludió a la exigencia contenido en el artículo 590 ibídem, en tanto refiere a la caución equivalente al 20% del valor estimado respecto a las



pretensiones de la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas. Y siendo así, acotó que tal monto puede ser fijado de manera razonable, bien sea, aumentándolo o disminuyéndolo, por parte del Juez, de oficio o a petición de parte.

De ahí que deprecó sea disminuido el valor fijado por parte del Juzgado, por cuanto su representado labora como taxista y devenga solo un salario mínimo legal vigente; además, en consideración a que la medida pretendida de inscripción de demanda no limita el derecho real de dominio respecto al inmueble.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de dar el traslado a que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, debe resolverse para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que



esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que las medidas cautelares son el instrumento contemplado en el ordenamiento jurídico para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

En cuanto a la inscripción de la demanda procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a alguno de ellos.

Aunque esta medida no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que en el proceso de familia se profiera.

De acuerdo con el alto tribunal, la inscripción de la demanda requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. Siendo necesario que el solicitante preste caución del 20 % del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Sin embargo, como el recurrente pretende le sea disminuido tal monto, ha de tenerse en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, para atender una solicitud de tal linaje se debe examinar si el monto fijado correspondiente al 20% del valor estimado para las pretensiones en este caso resulta acorde o no y si los motivos que se expusieron al pretender tal reducción constituyen un argumento concreto para adoptar una decisión diferente.



Se presenta la situación económica del actor, concretamente el monto de sus ingresos mensuales como parámetro para sustentar tal solicitud; ello sumado al hecho de que, el derecho de dominio sobre el inmueble no tendrá limitación alguna que impida su comercialización por el hecho de la inscripción de la demanda.

Siendo así y para no impedir el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, el Juzgado con apoyo en el criterio de razonabilidad que exige la norma, repondrá la decisión censurada para efectos de reducir el monto de la caución exigida en un 10% frente al valor de las pretensiones estimadas para la demanda; es decir, la misma será constituida por valor de \$13.143.011.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado; siendo así, se reduce el monto de la caución exigida, en un 10% frente al valor de las pretensiones estimadas para la demanda; es decir, la misma será constituida por valor de \$13.143.011, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489fdaaa116e1aa020d93c7eb2beeaefd1e80a29c50a68304a73365bda1872f**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>